

Lima, 23 de enero de 2025

Carta N° 22-2025-SG/DOMINUS

SEÑORES:

Inversiones AMPSOES S.A.

inversiones.ampsoes.sa@gmail.com

Presente.-

SEÑORES:

Organismo Supervisor de Inversiones Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL.

Isaez@osiptel.gob.pe , kminchan@osiptel.gob.pe ,

procuraduriapublica@osiptel.gob.pe .

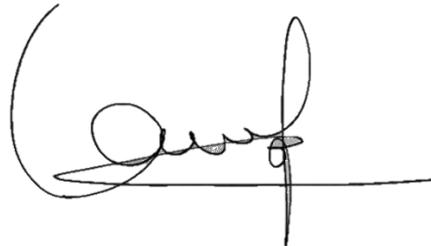
Presente.-

Referencia: Proceso Arbitral N° 21 – CAI DOMINUS – 2023.

Asunto: Orden Arbitral N° 17-CAI DOMINUS-2025.

Después de saludarlos muy cordialmente, hacemos de su conocimiento; que se ha emitido la Orden Arbitral N° 17-CAI DOMINUS-2024, de fecha 23 de enero de 2025, para conocimiento y fines correspondientes.

Atentamente.



Melissa Egusquiza V.

Secretaria General

Centro de Arbitraje Internacional DOMINUS

=====
==
LAUDO ARBITRAL DE DERECHO, INSTITUCIONAL Y NACIONAL
=====
==

Proceso Arbitral N° 021- CAI DOMINUS-2023

Demandante:

INVERSIONES AMPSOES S.A

En adelante **AMPSOES o Contratista**

Demandado:

ORGANISMO SUPERVISOR DE INVERSIÓN PRIVADA EN
TELECOMUNICACIONES

En adelante **la Entidad u OSIPTEL**

MARIO MANUEL SILVA LÓPEZ
Árbitro Único

MELISSA EGUSQUIZA VILLALOBOS
Secretario Arbitral

Lima, 23 de enero de 2025

LAUDO ARBITRAL

Orden Arbitral N° 17

En la ciudad de Lima, a los 23 días del mes de enero del año dos mil veinticinco, el Tribunal Arbitral Unipersonal, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberando en torno a las pretensiones planteadas en la demanda arbitral, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia puesta a conocimiento y juicio de este colegiado.

I. CONVENIO

1. En fecha 06 de febrero de 2023 APMSOES y la Entidad, suscribieron el Contrato N° 011-2023/OSIPTTEL para la contratación del servicio de hospedaje para los becarios provenientes del interior del país que participaran del XXVII Programa de Extensión Universitaria en Regulación con Especialización en Telecomunicaciones, en cuya cláusula décima séptima establecieron las normas aplicables y soluciones de controversia, donde indican que:

"CLAÚSULA DÉCIMO SÉPTIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometida a arbitraje.

El laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado.

II. DESARROLLO DEL PROCESO

2. En virtud de lo establecido en el convenio arbitral suscrito por las partes, el Árbitro Único, Mario Manuel Silva López, fue designado de conformidad con las disposiciones del Reglamento del CENTRO.

3. Estando válidamente constituido el Árbitro Único, se inició con el desarrollo de las actuaciones arbitrales. Los actos procesales más relevantes serán descritos a continuación.
4. Mediante Orden Arbitral N° 01 de fecha 08 de enero 2024, el Tribunal Arbitral Unipersonal resolvió: i) Dejar constancia que ninguna de las partes presentó objeción ni recusación contra el Árbitro Único Dr. Mario Silva, ii) Declarar por instalado el Tribunal Unipersonal y iii) Otorgar el plazo de tres (03) días hábiles luego de notificada la presente, a fin de que las partes puedan presentar alguna modificación con respecto a las reglas especiales proporcionadas en el visto quinto.
5. Mediante Orden Arbitral N° 02 de fecha 15 de enero 2024, el Tribunal Arbitral Unipersonal resolvió: i) Tener presente y poner a conocimiento de la contraparte el escrito presentado por las partes en fecha 12.01.24 y ii) Otorgar el plazo de tres (03) días luego de notificada la presente, a fin de que Inversiones AMPSOES se pronuncie al respecto sobre las modificaciones presentadas por OSIPTEL en el escrito N° 03 de sumilla: "Se pronuncia sobre reglas procesales provisionales".
6. Mediante Orden Arbitral N° 03 de fecha 18 de enero de 2024, el Tribunal Arbitral Unipersonal resolvió: i) Tener presente y con conocimiento de la contraparte el escrito N° 06 presentado por Inversiones AMPSOES, ii) Modificar únicamente las reglas 3, 10 y 12 de las reglas propuestas por el Tribunal Unipersonal mediante Orden Arbitral N° 01-CAI DOMINUS-2024, de fecha 09 de enero de 2024, y el artículo 36° de Reglamento del Centro, y fíjense las mismas, iii) Otorgar el plazo de quince (15) días luego de notificada la presente, a fin de que AMPSOES presente su demanda arbitral y iv) Otorgar el plazo de diez (10) días hábiles luego de notificada la presente a fin de que OSIPTEL, cumpla con acreditar el registro del tribunal Unipersonal ante el SEACE.
7. Mediante Orden Arbitral N° 04 de fecha 12 de febrero 2024, el Tribunal Arbitral Unipersonal resolvió: i) Tener presente el escrito N° 07 con sumilla "Adjunto voucher de honorarios y arbitro y otros" presentado por Inversiones AMPSOES, ii) Admitir a trámite la demanda arbitral presentado por AMPSOES, así como los medios probatorios, iii) Correr traslado de la demanda a OSIPTEL, para que manifieste lo conveniente a su derecho y iv) Otorgar a APMOES un

plazo de cinco (05) días hábiles para que subroque el pago de su contraparte, bajo apercibimiento de suspender el presente proceso.

8. Mediante Orden Arbitral N° 05 de fecha 23 de febrero 2024, el Tribunal Arbitral Unipersonal resolvió: i) Admitir la reconsideración con la OP 04 formulado por OSIPTEL, mismo que se pone en conocimiento de APMOES por el plazo de cinco (5) días hábiles y ii) Suspender el plazo para la presentación de la contestación de demanda arbitral hasta que se resuelva la reconsideración ingresada por el OSIPTEL.
9. Mediante Orden Arbitral N° 06 de fecha 05 de marzo 2024, el Tribunal Arbitral Unipersonal resolvió: i) Tener presente es escrito de ampliación de la reconsideración contra la Orden Procesal N° 04 formulada por OSIPTEL, con conocimiento de la contraparte, ii) Declarar fundada en parte la reconsideración contra la Orden Procesal N° 04 formulada por OSIPTEL, en el extremo que es correcta la apreciación sobre la omisión incurrida por el demandante de no remitir la copia de su demanda e infundada, en el extremo de que no debe admitirse la Demanda, iii) Dejar sin efecto el considerando octavo y disposición resolutive tercera de la Orden Procesal N° 05, iv) Declarar inadmisibles la demanda arbitral interpuesta por APMOES, hasta que se subsane el envío de la demanda completa a OSIPTEL y v) Otorgar el plazo de un (1) día hábil a APMOES, para que confirme el envío de la demanda arbitral, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado.
10. Mediante Orden Arbitral N° 07 de fecha 08 de marzo de 2024, el Tribunal Arbitral Unipersonal resolvió: i) Tener presente y dar por admitida la demanda arbitral presenta por APMOES, ii) Declarar por acreditado el pago subrogado por OSIPTEL y iii) Otorgar un plazo de quince (15) días hábiles a OSIPTEL a efectos de contestar la demanda arbitral o manifestar lo conveniente a su derecho.
11. Mediante Orden Arbitral N° 08 de fecha 26 de abril de 2024, el Tribunal Arbitral Unipersonal resolvió admitir la contestación de demanda arbitral presentada por OSIPTEL, así como los medios probatorios ofrecidos, mismo que se pone en conocimiento de la contraparte.
12. Mediante Orden Arbitral N° 09 de fecha 10 de junio de 2024, el Tribunal Arbitral Unipersonal resolvió: i) Otorgar a ambas partes un plazo de tres (3) días hábiles a efectos de emitir pronunciamiento sobre la fijación de los puntos controvertidos:

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que el Árbitro Único declare la nulidad, ineficacia y/o Invalidez de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00092-2023-PE/OSIPTTEL, de fecha 15 de septiembre de 2023 y la Carta N° 00888-OAF/UABT/2023, que notificó dicha Resolución, documentos con los cuales el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTTEL declara la Nulidad del Contrato N° 011-2023/OSIPTTEL.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que el Árbitro Único ordene al Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTTEL, pague S/. 146,275.20 soles (Ciento cuarenta seis mil doscientos setenta y cinco con 20/100 soles) correspondiente a los servicios de alojamiento, alimentación y lavandería, brindados del 06 de febrero al 26 de marzo de 2023 y se emita la conformidad de todo el servicio que se brindó desde el 15 de enero al 26 de marzo de 2023 conforme al Contrato N° 011-2023/OSIPTTEL.

TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: La obligación por parte de la Entidad contratante, de dar suma de dinero (pago), de las costas (gastos del proceso: honorarios del tribunal arbitral y de la secretaria arbitral) derivados del presente proceso, de acuerdo al artículo N° 70° y 73° del D.L. N° 1071 Ley de Arbitraje más los intereses hasta la fecha de su pago.

Y ii) Admitir los medios probatorios ofrecidos por ambas partes en su demanda y contestación.

13. Mediante Orden Arbitral N° 10 de fecha 28 de junio de 2024, el Tribunal Arbitral Unipersonal dispuso otorgar un plazo de tres (3) días hábiles a OSIPTTEL, a efectos que manifieste lo conveniente a su derecho sobre el escrito con sumilla "Lo que se indica" presentado por AMPSOES en fecha 20 de junio de 2024.
14. Mediante Orden Arbitral N° 11 de fecha 21 de agosto de 2024, el Tribunal Arbitral Unipersonal dispuso: i) Tener presente el escrito N° 06 presentado por OSIPTTEL y ii) Reprogramar la Audiencia de Ilustración de hechos.
15. Mediante Orden Arbitral N° 12 de fecha 09 de setiembre de 2024, el Tribunal Arbitral Unipersonal dispuso: i) Tener presente el escrito N° 06 presentado por OSIPTTEL y ii) Reprogramar la Audiencia de Ilustración de hechos.

16. Mediante Orden Arbitral N° 13 de fecha 24 de setiembre de 2024, el Tribunal Arbitral Unipersonal dispuso: i) Tener presente el escrito N° 12 presentado por OSIPTEL y ii) Reprogramar la Audiencia de Ilustración de hechos.
17. Mediante Orden Arbitral N° 14 de fecha 23 de octubre de 2024, el Tribunal Arbitral Unipersonal dispuso: i) Tener presente el escrito N° 13 presentado por APMOES y ii) Reprogramar la Audiencia de Ilustración de hechos para el 31 de octubre del 2024 a horas 11:30.
18. Mediante Orden Arbitral N° 15 de fecha 25 de noviembre de 2024, el Tribunal Arbitral Unipersonal dispuso: i) Tener presente el escrito N° 14 y N° 7, presentado por APMOES y la Entidad, respectivamente, y ii) Declarar cerrada la etapa probatoria y fijar el plazo de veinte (20) días hábiles luego de notificada la presente, a fin que el tribunal competente, emita el Laudo correspondiente.
19. Mediante Orden Arbitral N° 16 de fecha 10 de enero de 2024, el Tribunal Arbitral Unipersonal dispuso: i) Otorgar a OSIPTEL un plazo de cinco (5) días hábiles, para que cumpla con registrar la Orden Arbitral N° 01 de instalación del Tribunal Arbitral Unipersonal al SEACE, conforme a lo regulado en el numeral 2 del Artículo 235° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y ii) Ampliar el plazo para emitir el laudo arbitral de derecho por diez (10) días hábiles a los ya otorgados.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL

III.1.- CUESTIONES PRELIMINARES

20. Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:
 - i) El Tribunal Arbitral Unipersonal fue debidamente instalado, obligándose sus miembros a desempeñar con imparcialidad, probidad e independencia la labor encomendada.
 - ii) El demandante presentó su escrito de demanda dentro de los plazos dispuestos y ejerció plenamente su derecho al debido proceso;
 - iii) El demandado fue debidamente emplazado, sin embargo, no presentó su escrito de contestación, dentro de los plazos dispuestos, ejerciendo plenamente su derecho de defensa;

iv) Las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercer la facultad de presentar alegatos y exponerlas ante el Tribunal Arbitral Unipersonal.

v) Que de conformidad con las reglas establecidas en la Orden Procesal N° 01, y con la Ley de Arbitraje-Decreto Legislativo N°1071, las partes han tenido oportunidad suficiente para plantear recurso de reconsideración contra cualquier resolución distinta al laudo, emitida en el presente proceso arbitral y que se hubiere dictado con inobservancia o infracción de una regla contenida en la Orden Procesal N° 01, una norma de la Ley, del Reglamento o del Decreto Legislativo N°1071; habiéndose producido la renuncia al derecho a objetar.

vi) Constituyen materias incontrovertidas los hechos afirmados por una de las Partes y admitidos por la otra en el transcurso de las actuaciones arbitrales y aquellos supuestos en los cuales la Ley establece una presunción iuris et de iure;

vii) Los medios probatorios aportados al presente arbitraje, en virtud del principio de adquisición o comunidad de la prueba, pertenecen al arbitraje por lo que pueden ser usados incluso para probar hechos que vayan en contra de la Parte que las ofreció;

viii) Para la emisión del presente laudo, el Tribunal Arbitral Unipersonal ha revisado cada uno de los medios probatorios a fin de formarse convicción sobre los argumentos vertidos analizándolos y adjudicándoles el mérito que les corresponde, aun cuando en el laudo no se haga mención expresa a alguno o algunos de ellos o al valor probatorio que le ha sido asignado;

21. De otro lado, el Tribunal Arbitral Unipersonal deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión.

III.2.- MATERIA CONTROVERTIDA

22. Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Tribunal Arbitral Unipersonal pronunciarse respecto de cada uno de

las pretensiones de las partes teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso para determinar, en base a la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso.

23. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el Tribunal Arbitral Unipersonal respecto de tales hechos.
24. Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación a las pruebas aportadas al arbitraje que en aplicación del Principio de "Comunidad o Adquisición de la Prueba", las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció.

III.3- ANÁLISIS DEL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DE LA PRETENSIÓN PRINCIPAL (PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL)

Que el Árbitro Único declaró la nulidad, ineficacia y/o Invalidez de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°00092-2023-PE/OSIPTTEL, de fecha 15 de septiembre de 2023 y la Carta N° 00888-OAF/UABT/2023, que notificó dicha Resolución, documentos con los cuales el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTTEL declara la Nulidad del Contrato N° 011-2023/OSIPTTEL.

A. HECHOS PREVIOS Y POSICIÓN DE AMPSOES

25. Inversiones AMPSOES señala que, mediante correo electrónico de fecha 23 de noviembre de 2022, OSIPTTEL solicitó la cotización de hospedaje para los becarios, incluyendo los términos de referencia.
26. En tal sentido, mediante correo electrónico de fecha 24 de noviembre de 2022, AMPSOES envió respuesta a la solicitud de cotización. Posteriormente Osiptel con Carta N° 008-COMITÉ/2022, solicitó la reducción de la oferta económica.
27. Ahora bien, en fecha 06 de enero de 2023 se registró en la página del SEACE, después de la calificación correspondiente, el otorgamiento de la buena pro en favor de Inversiones AMPSOES. En razón a ello, la Entidad emite la Orden de Servicio N° 202300097 en favor de AMPSOES, por el servicio de alojamiento, alimentación y

lavandería, correspondiente al periodo del 15 al 25 de enero de 2023, dicha Orden se emitió por falta de contrato correspondiente a la adjudicación simplificada que ya había sido otorgada la Buena Pro.

28. Posteriormente, la Entidad emitió la Orden de Servicio N° 20230210 a favor de AMPSOES, por el servicio de alojamiento, alimentación y lavandería, del periodo del 25 de enero al 06 de febrero de 2023, Orden de Servicio que se emitió ante la falta de la suscripción del Contrato.
29. Al existir dos órdenes de servicio, es recién el 17 de enero de 2023 que OSIPTEL solicita la documentación correspondiente para el perfeccionamiento del contrato.
30. Con Carta N° 0105-OAF/UABT/2023, la Entidad manifiesta que existen observaciones a la documentación proporcionada, por lo que, AMPSOES con Carta N° 001-2023 subsana las observaciones de la documentación para el perfeccionamiento del contrato.
31. Posteriormente, OSIPTEL con correo electrónico solicitó a AMPSOES la renovación de la Carta Fianza N° 3002023026583. Renovación que se efectuó con Carta N° 006-2023.
32. Con Carta N° 01078-OAF/2023 OSIPTEL emplaza a AMPSOES la observación del Contrato advertida por OSCE, en el cual supuestamente se habría evidenciado que un miembro del Directorio de Inversiones AMPSOES es Alcalde de un distrito de la ciudad de Amazonas.

Como fundamentos fácticos que sustentan la primera pretensión principal indican:

33. AMPSOES indica que, el 15 de junio de 2023, a través de la Carta N° 01078-OAF/2023 OSIPTEL le solicita sus descargos por posibles vicios de nulidad del Contrato. Asimismo, en fecha 20 de junio de 2023, con Carta N° 00589-OAF/UABT/2023, OSIPTEL solicita a AMPSOES sus descargos, en relación al señor Eladio Cruz Gongora, ya que viene ejerciendo la función de Alcalde del distrito de Molinopampa, provincia de Chachapoyas, región Amazonas. Descargos que se efectuaron con Carta N° 0014-2023-INVERSIONES AMPSOES – GERENCIA de fecha 22 de junio del 2023.
34. En la Carta antes referida, AMPSOES manifiesta que, el señor Eladio Cruz Góngora presentó su renuncia irrevocable al cargo de Director de Inversiones AMPSOES en fecha 04 de enero de 2021. Hecho que

se puso en conocimiento a la Sub Directora de identificación de Riesgos en Contrataciones directas y Supuestos Excluidos de OSCE, con Oficio N° 020-2023-INVERSIONES AMPSOES en fecha 25 de abril de 2023, absolviendo el Oficio N° D001482-OSCE.

35. Aunado a ello, señalan que la Junta General, con el Acta de fecha 07 de enero de 2021, después de la renuncia del Director Eladio Cruz Góngora, acordaron lo siguiente:

A. REMOVER del cargo de director al Sr. Eladio Cruz Góngora.
B. NOMBRAR como director al Sr. Héctor Manuel Barrón Chávez como Director de Inversiones AMPSOES.

36. De igual forma se debe tener en consideración que, al momento de participar como Alcalde de la Provincia de Molinopampa, ya no era parte de la empresa Inversiones AMPSOES, por lo que, si bien el artículo 11° de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que están impedidos para contratar con el Estado los gobernantes, este supuesto no se presentaría en el presente caso, ya que el señor en cuestión, no pertenece a Inversiones AMPSOES desde el 04 de enero de 2021, conforme el Asiento de la Partida Registral N° C00016.
37. Por ello, la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00092-2023-PE/OSIPTTEL de fecha 15 de setiembre de 2023, carece de motivación, por cuanto no se valora ninguno de los medios probatorios adjuntos a la Carta N° 0014-2023-INVERSIONES AMPSOES-GERENCIA.
38. En relación a la carencia de motivación, citan el artículo 2° y 6° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General e indican que la motivación es un requisito de validez del Acta Administrativo, por lo que la Resolución Ejecutiva N° 00092-2023-PE/OSIPTTEL de fecha 15 de setiembre de 2023 sería nula.
39. Teniendo en consideración lo señalado, APMSOES refiere que OSIPTTEL no ha valorado todas las pruebas adjuntadas, por ello, solicitan que su pretensión se declare fundada en todos sus extremos.

B. POSICIÓN Y HECHOS PREVIOS DE OSIPTTEL

40. Al respecto, señala que AMPSOES pretende, en primer extremo, que se declare la nulidad de una resolución emitida por OSIPTTEL por la existencia de un supuesto defecto de motivación, ello en tanto que,

según el contratista, OSIPTEL no habría valorado todas las pruebas presentadas por ella y habría llegado a la conclusión, presuntamente errada, de que AMPSOES no debió participar en el procedimiento de selección y posterior contratación con el Estado.

41. Esta aseveración, contenida en la Primera Pretensión Principal, sería totalmente falsa y, en el mejor de los casos equivocada, por cuanto la decisión del OSIPTEL de declarar la nulidad de oficio del Contrato N° 011- 2023/OSIPTEL y de las órdenes de servicio emitidas previamente se ajustó a la normatividad en materia de contrataciones, conforme acreditan al pronunciarse en relación a este extremo de la demanda.
42. En fecha 14 de diciembre de 2022, OSIPTEL convocó, a través del SEACE, al procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 027- 2022/OSIPTEL, para la realización del "*Servicio de hospedaje para los becarios (provenientes del interior del país) que participarán del XXVII Programa de Extensión Universitaria en Regulación con Especialización en Telecomunicaciones*".
43. AMPSOES, mediante el SEACE, presentó su oferta, adjuntando como parte de la misma el Anexo N° 2, donde declara no encontrarse impedido para postular ni para contratar con el Estado.
44. Sucesivamente, en fecha 06 de enero de 2023, el Comité de Selección adjudicó a AMPSOES la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° 027-2022/OSIPTEL, para la contratación del servicio ya referido.
45. Por ello, en fecha 13 de enero de 2023, OSIPTEL emitió la Orden de Servicio N° 20230097 a nombre de AMPSOES, para la contratación del servicio de hospedaje para los becarios provenientes del interior del país que participaron del XXVII Programa de Extensión Universitaria en Regulación con Especialización en Telecomunicaciones, por el monto de S/. 31,330.00 soles, cuyo plazo de ejecución fue del 15 al 25 de enero de 2023.
46. Seguidamente, en fecha 26 de enero de 2023, OSIPTEL emitió la Orden de Servicio N° 20230210 a nombre de AMPSOES, para la contratación del servicio de hospedaje, por el monto de S/. 37,800.00 soles, cuyo plazo de ejecución fue del 26 de enero de 2023 al 09 de febrero de 2023.

47. No obstante, recién en fecha 06 de febrero de 2023, OSIPTEL suscribió con AMPSOES el Contrato N° 011-2023/OSIPTEL (en adelante, el Contrato), para la contratación del servicio de hospedaje para los becarios provenientes del interior del país que participaron del XXVII Programa de Extensión Universitaria en Regulación con Especialización en Telecomunicaciones, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 027-2022/OSIPTEL por la suma de S/. 221,480.00 soles (Doscientos veintiún mil cuatrocientos ochenta y 00/100 soles) incluido IGV, con un plazo de ejecución que comprendía el periodo del 14 de enero de 2023 al 26 de marzo de 2023, habiéndose iniciado el servicio el 07 de febrero de 2023.
48. Por ello, mediante Memorando N° 030-ORH/2023 de fecha 14 de junio de 2023, la Oficina de Recursos Humanos (ORH), solicitó a la Unidad de Abastecimiento la modificación del Contrato, en la medida que la prestación del servicio habría iniciado el 07 de febrero hasta el 25 de marzo de 2023; y, no de acuerdo al plazo de ejecución previsto en la Cláusula Quinta del Contrato (del 14 de enero de 2023 al 26 de marzo de 2023); habiéndose ejecutado, de acuerdo al siguiente detalle, lo siguiente:
- El Contrato se suscribió con fecha 06 de febrero de 2023 y el inicio del servicio fue el 07 de febrero de 2023, por lo que en el periodo del 14 de enero al 06 de febrero existieron 23 noches de alojamiento que no fueron ejecutadas por AMPSOES (ascendentes a la suma de S/. 72,337.10 soles).
 - La culminación del servicio fue el 25 de marzo de 2023, por lo que correspondió reducir la suma de S/. 2,867.70 soles.
49. En ese contexto, OSIPTEL procedió a reducir de la suma total de S/. 75,204.80 soles (resultado de la suma de los S/. 72,337.10 + los S/. 2,867.70) la suma pactada en la Cláusula Tercera del Contrato (S/. 221,480.00 soles), quedando un monto de S/. 146,275.20 soles, disponiendo el inicio de los trámites correspondientes para el pago de los servicios efectivamente brindados por AMPSOES.
50. Mediante Oficio N° D002121-2023-OSCE-SIRE de fecha 08 de junio de 2023, el OSCE remitió al OSIPTEL el Dictamen N° 723-2023/DGR-SIRE (emitido por la Sub Dirección de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos (en adelante, el Dictamen) conteniendo el resultado de la acción de supervisión de oficio efectuada a AMPSOES, concluyendo que dicha empresa contrató con OSIPTEL pese a encontrarse impedida para contratar

con el Estado por las causales previstas en el numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley de Contrataciones con el Estado.

51. En efecto, en la acción de supervisión efectuada por el OSCE, éste pudo constatar que AMPSOES contrató con OSIPTEL a pesar de que el señor Eladio Cruz Góngora -miembro del órgano de administración (Director) de AMPSOES- resultaba siendo autoridad edil, al ejercer el cargo de Alcalde distrital de Molinopampa, provincia de Chachapoyas, Región Amazonas por el periodo de 2023 al 2026, infringiendo el impedimento establecido en los literales d) y k) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley de Contrataciones.
52. Como consecuencia de la notificación del Dictamen por parte del OSCE y habiéndose recepcionado los descargos por parte de AMPSOES, con fecha 07 de julio de 2023, la Jefatura de la Unidad de Abastecimiento del OSIPTEL emitió los Informes Técnicos N° 01152, 01154 y 01155-OAF/UABT/2023 (en adelante, los Informes de Fiscalización), mediante los cuales concluyó que, sobre los hechos expuestos en el Dictamen del OSCE y las actuaciones adicionales efectuadas por dicha Jefatura en el procedimiento de fiscalización posterior, AMPSOES había contratado con OSIPTEL pese a encontrarse impedido para contratar con el Estado, presentando información inexacta contenida en el Anexo 2 de su oferta técnica, incurriendo en las infracciones previstas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del Artículo 50° de la Ley de Contrataciones.
53. Posteriormente, mediante Informe N° 01326-OAF/UABT/2023 del 02 de agosto de 2023 (en adelante, el Informe Técnico), la Unidad de Abastecimiento del OSIPTEL recomendó la nulidad del Contrato, al haberse determinado en las acciones de fiscalización posterior -sobre los hechos informados por OSCE- que AMPSOES contrató con OSIPTEL pese a encontrarse impedido por las causales previstas en los literales d) y k) del numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley de Contrataciones, así como por haber presentado información inexacta en el procedimiento de selección, en el marco de lo previsto en los literales a) y b) del numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones.
54. Mediante Informe N° 0262-OAJ/2023 del 11 de agosto de 2023, la Oficina de Asesoría Jurídica (en adelante, OAJ), formuló observaciones al Informe Técnico que sustentó la nulidad al Contrato.
55. Por ello, a través del Informe N° 01463-OAF/UABT/2023 del 25 de agosto de 2023, la Unidad de Abastecimiento del OSIPTEL emitió un

Informe Técnico Complementario solicitando la nulidad del Contrato, al haber sido suscrito por AMPSOES cuando estaba impedido para contratar con el Estado. Asimismo, en el mencionado informe se indicó que sobre las 2 contrataciones menores realizadas con AMPSOES éstas habían sido ejecutadas y pagadas con anterioridad a tomar conocimiento que dicho contratista se encontraba impedido para contratar con el Estado.

56. Posteriormente, sobre la base del Informe N° 00290-OAJ/2023 del 12 de septiembre de 2023, el Presidente Ejecutivo de OSIPTEL, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00092-2023-PE/OSIPTEL del 15 de septiembre de 2023, declaró la nulidad de oficio: i) del Contrato N° 011-2023/OSIPTEL del 06 de febrero de 2023; y, ii) de las órdenes de servicio N° 20230097 y N° 20230210.
57. Aunado a ello, precisan que, tanto las Órdenes de Servicio N° 2023097 y 20230210, de fechas 13 y 26 de enero de 2023; respectivamente, así como el Contrato N° 011-2023/OSIPTEL, de fecha 06 de febrero de 2023, fueron suscritas por INVERSIONES AMPSOES S.A, teniendo como Director al señor Cruz Góngora, quien desde el 02 de enero de 2023 ya venía ejerciendo y ejerce, a la fecha, el cargo de Alcalde distrital de Molinopampa, provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas; al haber sido elegido como tal en las elecciones municipales realizadas en dicha región el 02 de octubre de 2022.
58. Asimismo, indican que se debe tener presente que, el señor Cruz Góngora no ha sido vacado o suspendido durante su ejercicio, conforme lo precisa el Oficio N° 001969-2023-SG/JNE, de fecha 03 de julio de 2023, el cual ante una consulta efectuada por el OSIPTEL al Jurado Nacional de Elecciones, a partir de las investigaciones efectuadas por su Representada -a efectos de determinar si se configuraba el impedimento informado por el OSCE al OSIPTEL: AMPSOES realizó 3 contrataciones con OSIPTEL durante el año 2023, a pesar de encontrarse impedida, ya que como parte integrante de su órgano de administración (en su cargo de Director), el señor Cruz Góngora venía ejerciendo el cargo de Alcalde Distrital de Molinopampa, provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas).
59. Asimismo, se comprobó que, de la revisión de la Partida Registral N° 113197511 del Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP - señalada por AMPSOES en su demanda; y, que, a su entender, acreditaría que la Junta General de Accionistas habría removido del

cargo de Director al señor Eladio Cruz Góngora el día 07 de enero de 2021, se podrá verificar que en el Asiento N° C 15, obra inscrita el Acta de la Junta General de Accionistas del 24 de enero de 2018 , en la que se acuerda nombrar, entre otros, en el cargo de Director al señor Cruz Góngora, identificado con DNI N° 094880632 ; sin embargo, no existe en dicha partida ninguna anotación registral posterior respecto de Acta de la Junta General de Accionistas o Acuerdo de Directorio que acredite la renuncia que él pudiera haber presentado al cargo de Director con fecha 04 de enero de 2021, tal como lo ha señalado AMPSOES.

60. Para que al Estado se le pueda oponer un acto como la renuncia de un miembro del Directorio, es necesario que este se encuentre inscrito en Registros Públicos, de esa forma será de conocimiento público. Ya que el Asiento C00016 de la Partida Registral N° 11319751 -adjuntada como captura de pantalla por AMPSOES-, se podrá verificar que el mismo no contiene la remoción en el cargo de Director del señor Cruz Góngora; figurando, en cambio, solo la del señor José Rubén Aguado Mayta; más aún si el resultado de búsqueda de la Partida N° 11319751, de fecha 22 de junio de 2023, efectuada por OSIPTEL arroja que el señor Eladio Cruz figura con la calidad de activo.

Fundamentos de forma y fondo sobre la primera pretensión principal de la demanda:

61. OSIPTEL precisa que, la decisión emitida en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00092-2023-PE/OSIPTEL- de declarar la nulidad de oficio del Contrato N° 011-2023/OSIPTEL del 06 de febrero de 2023; y, de las órdenes de servicio N° 20230097 y N° 20230210, fue emitida conforme a los parámetros establecidos en la Ley de Contrataciones, en la que nuestra Representada evidenció que AMPSOES infringió la prohibición dispuesta en los literales d) y k) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley de Contrataciones.
62. En efecto, de la normativa en contrataciones antes citado, el impedimento establecido en los literales d) y k) del artículo 11.1° de la Ley de Contrataciones, restringe, entre otros, la participación de los alcaldes extendiéndose a todo proceso de contratación durante el ejercicio de su cargo y rige hasta los 12 meses después de la desvinculación del cargo y bajo de su competencia territorial. Dicho impedimento se extiende a las personas jurídicas cuyos integrantes

de los órganos de administración, apoderado o representantes legales sean las referidas personas.

63. En el presente caso, y conforme señaló el Dictamen del OSCE, AMPSOES realizó 3 contrataciones con el OSIPTEL durante el año 2023, periodo en el cual el señor Eladio Cruz Góngora –integrante del órgano de administración- venía y viene ejerciendo el cargo de Alcalde Distrital de Molinopampa, Provincia de Chachapoyas, Región Amazonas, en virtud de la información obtenida del Registro Nacional de Proveedores-RNP así como del Portal Web de la SUNARP y del Jurado Nacional de Elecciones.
64. Con relación a lo anterior, AMPSOES, tanto en sus descargos como en su demanda, ha indicado que el señor Eladio Cruz Góngora desde el 4 de enero de 2021, ya no era integrante del órgano de administración de la empresa INVERSIONES AMPSOES, al haber presentado su renuncia irrevocable al cargo de Director.
65. Siendo así, AMPSOES refiere que, el día 6 de febrero de 2023, fecha que se suscribió el Contrato N° 011-2023/OSIPTEL derivado de la Adjudicación Simplificada N° 027-2022/OSIPTEL, el señor Eladio Cruz Góngora ya no formaba parte del Directorio de la citada empresa. Asimismo, la demandante ha reiterado que, mediante Oficio N° 020-2023-INVERSIONES AMPSOES S.A. puso de conocimiento del OSCE sus descargos con relación a los hechos imputados en el Dictamen emitido por dicha institución.
66. En atención a dichos descargos, que han sido reiterados en la demanda de AMPSOES, OSIPTEL, contrario a lo señalado por AMPSOES, sí analizó y evaluó dicha aseveración conjuntamente con los medios probatorios ofrecidos por AMPSOES.
67. A través de lo informado en los Informes Técnicos N° 01152, 01154, 01155, 01326 y 01463-OAF/UABT/2023, se verificó y concluyó, mediante las acciones de supervisión realizadas en el procedimiento de fiscalización posterior efectuado por OSIPTEL (no limitándose a lo actuado por la OSCE), de que existían indicios suficientes que determinaban que AMPSOES había realizado 3 contrataciones con el OSIPTEL durante el año 2023, pese a encontrarse impedido para contratar con el estado.
68. De esta manera, OSIPTEL determinó la infracción por parte de AMPSOES de los literales d) y k) del artículo 11.1° de la Ley de Contrataciones; y, por otro lado, que AMPSOES presentó información inexacta contenida en el Anexo 02 de su oferta técnica, en el

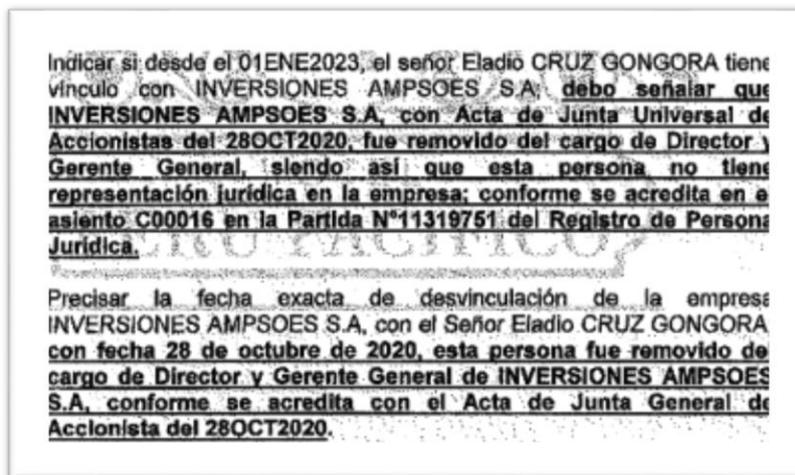
procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 027-2022/OSIPTTEL, incurriendo en las infracciones previstas en los literales c) e i) del artículo 50.1 de la Ley de Contrataciones.

69. Por cuanto, se puede advertir que, de la revisión de la Partida Registral N° 1131975114 del Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP, se puede verificar que en el Asiento N° C 15, obra inscrita el Acta de la Junta General de Accionistas del 24 de enero de 2018, en la que se acuerda nombrar, entre otros, en el cargo de Director al señor Eladio Cruz Góngora; sin embargo, no existe en dicha partida ninguna anotación registral posterior respecto de Acta de la Junta General de Accionistas o Acuerdo de Directorio que acredite la renuncia que él pudiera haber presentado al cargo de Director con fecha 4 de enero de 2021, tal como lo ha señalado AMPSOES.

Asimismo, a través del Informe N° 01152- OAF/UABT/2023 del 07 de julio de 2023, se verificó que el señor Eladio Cruz Góngora continuaba figurando con el cargo de Director de AMPSOES, no habiéndose procedido a su remoción, tal como se acredita con las capturas de pantalla adjuntas.

70. Incluso del propio Asiento C00016 de la Partida Registral N° 11319751 -adjuntada como captura de pantalla por AMPSOES-, se podrá verificar que el mismo no contiene la remoción en el cargo de Director del señor Eladio Cruz Góngora; figurando, en cambio, solo la del señor José Rubén Aguado Mayta; lo cual se condice con la última captura de pantalla, en la cual el resultado de búsqueda de la Partida N° 11319751, de fecha 22 de junio de 2023, arroja que el señor Eladio Cruz figura con la calidad de activo.
71. Paralelamente, la UABT de la OAF, a través del Informe N° 01152-OAF/UABT/2023 del 07 de julio de 2023, efectuó las indagaciones correspondientes ante el Jurado Nacional de Elecciones, verificándose que el señor Eladio Cruz Góngora fue elegido Alcalde en la Municipalidad de Molinopampa por el periodo 2023-2026 y que ha ejercido y ejerce el cargo de Alcalde.
72. No obstante, todo lo precisado, hacen hincapié del medio probatorio signado con el número 15 y ofrecido por AMPSOES en su demanda: "Oficio N° 020-2023-INVERSIONES AMPSOES S.A., de fecha 25 de abril de 2023". Al respecto, en dicho documento, ante el requerimiento del OSCE sobre: i) si el señor Eladio Cruz Góngora tiene vínculo con INVERSIONES AMPSOES S.A.; y, ii) precisar la fecha exacta de desvinculación de la empresa INVERSIONES

AMPSOES S.A., con el señor Eladio Cruz Góngora, la hoy demandante contestó de la siguiente manera en el citado oficio:



73. De donde se podrá constatar que la fecha de desvinculación del señor Eladio Cruz Góngora se produjo el 28 de octubre de 2020; hecho que resulta contradictorio con lo expuesto por AMPSOES en sus descargos y en la propia demanda, documentos en los cuales señalan como fecha de desvinculación el día 04 de enero de 2021. Esto último no es concordante con lo que obra en el Asiento C00016 de la Partida N° 11319751 del Registro de Personas Jurídicas de la empresa Inversiones AMPSOES S.A.
74. Esta constatación fue evaluada y señalada por OSIPTEL, no solo en el Informe N°01152-OAF/UABT/2023 del 07 de julio de 2023, sino corroborada y validada en el Informe N° 00235-OAJ/2023 del 14 de julio de 2023, demostrándose con ello que, frente a terceros como es en este caso el OSIPTEL, el señor Eladio Cruz Góngora aún formaba parte integrante del órgano de administración de AMPSOES al momento de la licitación y de la contratación, no acreditándose la desvinculación del señor Eladio Cruz Góngora, sino solo su nombramiento como director en la calidad de activo. En ese contexto, al tener el cargo de Alcalde Distrital de Molinopampa, Provincia de Chachapoyas, Región Amazonas, por el periodo 2023-2026, se encontraba impedido de contratar con el Estado en virtud de dispuesto en los literales d) y k) del artículo 11.1° de la Ley de Contrataciones.
75. En consecuencia, es evidente que AMPSOES realizó contrataciones con OSIPTEL, pese a que se encontraba impedido de contratar con el Estado, incluso en las contrataciones iguales o inferiores a 8 UIT (como fue el caso de las contrataciones de las Ordenes de Servicios

emitidas con fecha 13 y 26 de enero de 2023 antes citadas), incurriendo, por tanto, en la infracción tipificada en el literal c) del artículo 50.1° de la Ley de Contrataciones¹⁷; por infracción a los literales d) y k) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley de Contrataciones.

76. Por otro lado, el literal i) del artículo 50.1° de la Ley de Contrataciones, establece que el Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los participantes, postores y/o contratistas en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5° de la presente Ley, cuando presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas-Perú Compras.
77. Al respecto, de los antecedentes detallados, se verificaría que el Contratista suscribió el Contrato N° 011-2023/OSIPTTEL derivado de la Adjudicación Simplificada N° 027-2022/OSIPTTEL, en el que presentó como parte de su oferta técnica el Anexo N° 2. En dicha declaración jurada, AMPSOES manifestó no tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, lo cual no fue cierto, en la medida que conforme se ha determinado en el procedimiento de fiscalización posterior, la demandante se encontraba impedida para contratar con el Estado al encontrarse incurso en los literales d) y k) del artículo 11.1° de la Ley. Por consiguiente, la información consignada en el citado Anexo es inexacta, configurándose de esta manera la infracción prevista en el literal i) del artículo 50.1° de la Ley antes citada.
78. Por ello, la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00092-2023-PE/OSIPTTEL ha declarado la nulidad del Contrato N° 011-2023/OSIPTTEL y las Órdenes de Servicio N° 20230097 y N° 20230210, adjuntándose a la normatividad de contrataciones, por todo lo expuesto. En ese contexto, contrario a los fundamentos expuestos por AMPSOES en relación a su Primera Pretensión Principal, la glosada Resolución de Presidencia no ha incurrido en vicio alguno que amerite su nulidad, máxime si se han evaluado las pruebas ofrecidas por AMPSOES con sus descargos, explicándose detalladamente porqué tanto las órdenes de servicio como el Contrato ameritaban que se declarasen nulos, sobre la base de los informes emitidos tanto por OAF como por OAJ; los cuales evidenciaron que: i) AMPSOES contrató indebidamente con el Estado (OSIPTTEL), pese a estar impedida de hacerlo; y, ii) AMPSOES

presentó información inexacta en el procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 027- 2022/OSIPTTEL.

79. Por tanto, resulta absolutamente falso que OSIPTTEL, con la emisión de la mencionada resolución de presidencia ejecutiva, no haya cumplido con el requisito de motivación de todo acto administrativo, siendo diferente, en todo caso, que AMPSOES no comparta los fundamentos esgrimidos, desarrollados y acreditados en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00092-2023- PE/OSIPTTEL.
80. Por último, resulta muy significativo el hecho que el Tribunal de Contrataciones del OSCE haya iniciado un PAS a AMPSOES el cual se encuentra en trámite, y en relación al cual se solicitaron los descargos correspondientes a AMPSOES; hecho que la misma demandante ha reconocido en su demanda. En atención a lo detallado precedentemente, es muy probable que el mismo acabe en una inhabilitación para contratar con el Estado, con la correspondiente multa en contra de ella. Además, de ello, con la resolución de sanción, el mencionado tribunal de contrataciones derivará lo actuado en el PAS al Ministerio Público a efectos de que ejerza las acciones penales del caso, por la comisión del presunto delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo.
81. Sobre esto último, informan que con fecha 29 de diciembre de 2023 OSIPTTEL presentó una denuncia penal contra AMPSOES, por la comisión del presunto delito contra la Administración de Justicia – Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo en su agravio.
82. Ahora bien, sobre la demora en el otorgamiento de la conformidad del servicio, refiere que no existe demora injustificada atribuible a OSIPTTEL, en razón a los siguientes considerandos:
 - Conforme lo estipulado en el numeral 168.3 del artículo 168° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, OSIPTTEL tenía un plazo máximo de 7 días de producida la recepción del servicio para emitir la conformidad del mismo.
 - Complementariamente, conforme al numeral 171.1 del artículo 171° del Reglamento de la Ley N° 30225, OSIPTTEL tenía un plazo máximo de 10 días, contados a partir de otorgada la conformidad, para proceder al pago de los

servicios brindados por AMPSOES a favor de OSIPTEL para sus becarios.

- El Contrato inició el 07 de febrero de 2023 con la suscripción del Acta de Instalación del servicio y culminó el día 25 de marzo de 2023, un día antes de lo previsto en la Cláusula Quinta del Contrato, conforme lo determinó válidamente el Memorando N° 356-ORH-2023 del 29 de marzo de 2023, el Informe N° 019-ORH-2023 del 25 de abril de 2023 y el Informe N° 30-ORH/2023 del 14 de junio de 2023.

C. POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL

83. Definida la posición de las partes, el Árbitro Único, procederá a efectuar pronunciamiento respecto del primer punto controvertido, y a efectos de llegar a una conclusión concreta, si es que se cumplieron debidamente las condiciones necesarias para determinar la nulidad, ineficacia y/o Invalidez de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°00092-2023-PE/OSIPTEL, de fecha 15 de septiembre de 2023 y la Carta N° 00888-OAF/UABT/2023, que notificó dicha Resolución, documentos con los cuales OSIPTEL declaró la Nulidad del Contrato N° 011-2023/OSIPTEL.
84. De los argumentos vertidos por el demandante, se tiene que el pedido de nulidad, ineficacia e invalidez de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°00092-2023-PE/OSIPTEL, se sustentan en la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.
85. Por ello, es indispensable remitirnos al Contrato N° 011-2023/OSIPTEL, específicamente a la cláusula décimo sexta, donde se estableció lo siguiente:

CLAUSULA DECIMA SEXTA: MARCO LEGAL DEL CONTRATO

Sólo en lo no previsto en este contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado.

86. Donde se advierte que, en el presente caso se aplicará de manera supletoria a la normativa aplicable al contrato, aquellas disposiciones del Derecho Civil y normas del derecho privado, **más no, del Derecho Público como pretende APMOES, al aplicar el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, ya que existe una relación contractual con obligaciones recíprocas.**

87. En una relación contractual existen un conjunto de obligaciones que rigen tanto para la Entidad contratante, como para la parte privada (APMSOES). Manuel de la Puente y Lavalle¹ señala que la obligatoriedad del contrato es la fuerza que obliga a tal cumplimiento, siendo que el contrato como categoría general es obligatorio, ocurriendo que existe: *"Un acuerdo de declaraciones de voluntad para crear, regular, modificar o extinguir entre las partes una relación obligacional de carácter patrimonial. Asimismo, en uno y otro derecho, el contrato es obligatorio en cuanto se haya expresado en él"*².
88. En los casos de los contratos, donde una parte es una Entidad del Estado y la otra un privado, y que se celebran un contrato para adquirir un bien, contratar un servicio o ejecutar una obra, tiene como características que tiene obligaciones recíprocas, además en dichos contratos existen disposiciones especiales que le dan un carácter especial, tanto desde el punto de vista formal como sustancial, que en estricto desigalan a las partes y constituyen en los hechos, una suerte de contratos de adhesión en el cual el marco de negociación de las partes es limitado, dentro de los propios lineamientos establecidos en la respectiva normativa y bases del proceso.
89. En esa línea, es de conocimiento general en el Derecho que, la Ley N° 27444, se aplica cuando una Entidad del Estado hace uso de sus facultades o potestades administrativas ante un administrado; sin embargo, en el caso, el APMSOES no se encuentra en dicha calidad, sino, esta es parte de una relación contractual como ya se indicó, donde las partes tienen obligaciones recíprocas.
90. Aunado a lo señalado, la Opinión N° 001-2020/DTN, señala que: *"(...) la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no regula las relaciones contractuales de las entidades públicas, sino las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común, como se desprende del Artículo II de su Título Preliminar"*.
91. Asimismo, la Opinión N° 072-2011/DTN señala que:

"(...)

¹ DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. El contrato en General. Vol, XI, Primera Parte, Tomo I, Lima, 1991, Pag.369

2.2.3 En el marco de la normativa de contrataciones del Estado, un contrato es un acuerdo de voluntades a través del cual tanto la Entidad como el proveedor buscan satisfacer su respectivo interés; en este aspecto, no existe mayor diferencia entre los contratos administrativos y los contratos privados, salvo por el hecho que la Entidad representa el interés público y, por tanto, goza de potestades especiales que le permiten, por ejemplo, ordenar la ejecución de prestaciones adicionales al contratista.

Así, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto las reglas específicas que se aplican a los contratos celebrados por las Entidades con sus proveedores, en el Título III de la Ley, "De las Contrataciones", y en el Título III del Reglamento, "Ejecución Contractual". Estas disposiciones tienen por objeto regular las relaciones contractuales que se instauran entre las Entidades y los proveedores o contratistas, desde los requisitos y procedimiento para el perfeccionamiento de los contratos, hasta la culminación de estos.

La Ley N° 274444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en cambio, no regula las relaciones contractuales de las entidades públicas, sino las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común, como se desprende del Artículo II de su Título Preliminar.

Por ello, ante la ausencia de regulación de algún hecho o situación en la normativa de contrataciones del Estado que se ocupa de la ejecución contractual, será necesario recurrir, supletoriamente, a las disposiciones del Código Civil que resulten compatibles, y no a las disposiciones de la Ley N° 27444, pues, como se ha indicado, estas resultarían incompatibles con la lógica contractual.

Cabe precisar que la aplicación supletoria de las disposiciones compatibles del Código Civil a las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado que regula la ejecución contractual, no afecta la aplicación de las disposiciones de la Ley N° 27444 a las actuaciones internas que permiten a las Entidades expresar su voluntad en el marco de una relación contractual bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado.

En tal orden de ideas, debe indicarse que las disposiciones de la Ley N° 27444 no serían de aplicación supletoria a las disposiciones que regulan la ejecución de los contratos celebrados bajo el ámbito de la Ley y su Reglamento.

(...)"

(Subrayado agregado)

92. Donde se advierte que, la aplicación de la Ley N° 27444, no resulta aplicable supletoriamente a las disposiciones que regulan la ejecución de los contratos celebrados bajo la Ley de Contrataciones con el Estado – Ley N° 30225 y su Reglamento.
93. Por lo expuesto, corresponde dejar por sentado que, para el análisis de la presente pretensión y siguiente, este Árbitro Único no tendrá en consideración lo establecido en la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, sino la, Ley de Contrataciones

con el Estado – Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante, la Ley) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias (en adelante, el Reglamento), aplicable al contrato, así como la aplicación supletoria del Código Civil, cuando corresponda.

94. Ahora bien, habiéndose determinado que normativa corresponde aplicar a la presente controversia, corresponde analizar la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°00092-2023-PE/OSIPTTEL, de fecha 15 de septiembre de 2023, notificada con Carta N° 00888-OAF/UABT/2023, fue emitida en cumplimiento del aspecto sustancial y formal de la Ley de Contrataciones con el Estado y su Reglamento.
95. Sobre el particular, la Entidad procede con la nulidad del contrato en aplicación del literal a) y b) del numeral 2 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones con el Estado y el numeral 1 del artículo 145° Reglamento de la Ley, al haberse determinado que APMSOES presentó información inexacta en el procedimiento de selección, consistente en el Anexo 02 – Declaración Jurada, de no encontrarse impedido para contratar con el Estado, incluido en su oferta técnica, vulnerando el principio de veracidad.
96. Pues bien, la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°00092-2023-PE/OSIPTTEL, de fecha 15 de septiembre de 2023, como fundamentación fáctica, se remite a los siguientes Informes:
 - Dictamen N° 273-2023/DGR-SIRE de fecha 02 de mayo de 2023, notificado con Oficio N° D002121-2023-OSCE-SIRE de fecha 08 de junio de 2023.
 - Informe Técnico N° 01152-OAF/UABT/2023, de fecha 07 de julio de 2023, emitido por la Unidad de Abastecimiento
 - Informe Técnico N° 01155-OAF/UABT/2023 de fecha 07 de julio de 2023, emitido por la Unidad de Abastecimiento
 - Informe N° 01326-OAF/UABT/2023 de fecha 02 de agosto de 2023, emitido por la Unidad de Abastecimiento
 - Informe N° 01463-OAF/UABT/2023 de fecha 25 de agosto de 2023, emitido por la Unidad de Abastecimiento
 - Informe N° 00290-OAJ/2023 de fecha 12 de setiembre de 2023, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica.
97. Mediante Dictamen N° 273-2023/DGR-SIRE de fecha 02 de mayo de 2023, la Subdirectora de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos del Organismo de Contrataciones con el Estado, advirtió lo siguiente:

- El señor Eladio Cruz Gongora se encuentra impedido de contratar con el Estado, en todo proceso de contratación durante el periodo de tiempo que ejerza el cargo de alcalde; siendo que, luego del cese de dicho cargo, el impedimento se extiende hasta doce (12) meses después y sólo en el ámbito de su competencia territorial.
 - De conformidad con la información declarada ante el Registro Nacional de Proveedores (RNP) y aquella obrante en SUNARP, el proveedor INVERSIONES AMPSOES SA tendría como integrante del órgano de administración al señor Eladio Cruz Gongora; pese a que viene desempeñando el cargo de Alcalde Distrital. Por consiguiente, AMPSOES SA se encontraría impedido de contratar con el Estado en todo proceso de contratación a nivel nacional, durante el ejercicio de su cargo de Alcalde, hasta doce (12) meses después que cese en dicho cargo, y solo en el ámbito de su competencia territorial.
 - Se advierte que el OSIPTEL, contrató con AMPSOES, aun cuando los impedimentos señalados en el artículo 11° de la Ley le habrían resultado aplicables.
 - Se advierten indicios de la comisión de una infracción a la normativa de contrataciones del Estado, tal como lo señala el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50° de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual establece que contratar con el Estado a pesar de encontrarse impedido, conforme a Ley, constituye una infracción pasible de ser sancionada por el Tribunal de Contrataciones del Estado.
 - Remiten el presente dictamen al OSIPTEL, a fin de que disponga las acciones correctivas y/o preventivas destinadas a la correcta aplicación de la normativa de contrataciones del Estado y la plena observancia de los impedimentos que esta contempla.
98. Por ello, con Informe N° Técnico N° 01152-OAF/UABT/2023 y N° 01155-OAF/UABT/2023, la Unidad de Abastecimiento, después de haber analizado los argumentos expuestos en el Informe N° 01023-OAF/UABT/2023, concluye que AMPSOES contrató con OSIPTEL estando impedido para contratar con el Estado al haber indicios de vulneración de los literales d) y k) del artículo 11° de la Ley de Contrataciones del Estado. En dicho marco se configuraría la ocurrencia de la presunta comisión de infracción conforme lo establecen los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.

99. Mientras que, con Informe N° 01326-OAF/UABT/2023, complementado con Informe N° 01463-OAF/UABT/2023, emitido por la Unidad de Abastecimiento, concluyen que:

"(...)

- *Ratificamos nuestra opinión contenida en el Informe N° 01326-OAF/UABT/2023, respecto de la Nulidad de Contrato N° 011-2023/OSIPTTEL derivado del Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 027-2022/OSIPTTEL, al haber sido suscrito con la empresa INVERSIONES AMPSOES S.A cuando estaba impedida para contratar con el Estado.*
- *Sobre las dos contrataciones menores realizadas con el contratista, éstas fueron ejecutadas y pagadas con anterioridad a tomar conocimiento que se encontraba impedido para contratar con el Estado, por lo que en opinión técnica de esa Unidad no correspondería realizar un análisis respecto a la solicitud de una posible nulidad de las contrataciones, considerando su estado de culminado.*
- *La Oficina de Recursos Humanos en calidad de área usuaria informó que se brindó el servicio, y que no corresponde pronunciarse respecto a la viabilidad de la declaración de la nulidad del contrato; por lo que, bajo una decisión de gestión de la Entidad, se solicita se gestione la nulidad del Contrato N° 011-2023/OSIPTTEL*
- *Se garantizó el derecho de defensa del contratista, solicitando su descargo respecto a la declaración de nulidad por contratar a pesar de encontrarse impedida.*

(...)”

(Transcripción textual)

100. Teniendo presente los Informes antes citados, con Informe N° 00290-OAJ/2023 de fecha 12 de setiembre de 2023, la Oficina de Asesoría Jurídica, concluyó lo siguiente:

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. De conformidad con los literales d) y k) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, se encuentran impedidos de participar en un procedimiento de selección y contratar con el Estado, incluso en las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción, todas aquellas personas que por razón de su cargo -como en el caso de los Alcaldes- les aplica dicho impedimento para todo proceso de contratación, durante el ejercicio del cargo, subsistiendo el referido impedimento hasta doce (12) meses después en el ámbito de su competencia territorial. Dicho impedimento aplica también a las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas.
2. Al haberse determinado que el CONTRATISTA se encontraba impedido de contratar con el Estado, tanto para la suscripción del CONTRATO como respecto de las órdenes de servicio emitidas para la ejecución del *"servicio de hospedaje para los becarios provenientes del interior del país que participaran del XXVII Programa de Extensión Universitaria en Regulación con Especialización en Telecomunicaciones"*, correspondería que se declare la nulidad de oficio de dichos documentos contractuales, al haberse verificado la existencia de la causal de nulidad contemplada en el literal a) del segundo párrafo del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, referidos al perfeccionamiento del contrato en contravención con el artículo 11 del mismo cuerpo legal.
3. Del mismo modo, en el caso específico del CONTRATO, derivado del Procedimiento de Selección correspondería declarar la nulidad de oficio, además, por la causal de nulidad

prevista en el literal b) del segundo párrafo del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, al haberse determinado que el CONTRATISTA presentó información inexacta en el procedimiento de selección, consistente en el Anexo 2 – Declaración Jurada de no encontrarse impedido para contratar con el estado, incluido en su oferta técnica, vulnerando el principio de veracidad.

4. Encargar a la Oficina de Administración y Finanzas (i) la notificación de la carta notarial adjuntando copia fedateada de la Resolución que declara la nulidad en el plazo y forma establecida en el numeral 145.1¹⁴ del artículo 145 del Reglamento; y (ii) la publicación en el SEACE de la Resolución que declara la nulidad, de conformidad con lo señalado en el acápite XII A, pág. 16 de la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD.

Finalmente, esta Oficina de Asesoría Jurídica recomienda que, a través de la Gerencia General se adopten las acciones pertinentes a fin de deslindar las eventuales responsabilidades a que hubiera lugar respecto a los hechos que produjeron la nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 44.3 del artículo 44 de la Ley¹⁵ y en el marco de lo dispuesto en el numeral 9.1¹⁶ del artículo 9 del mismo cuerpo legal.

Atentamente,

101. Recordemos que la nulidad contractual en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado, se sujeta a lo dispuesto en el artículo 44° de la Ley.

102. Tal es así que, el literal a) y b) del numeral 2 del artículo 44° de la Ley establece que:

"(...)

Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:

a) Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11. *Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato.*

b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo."

(Transcripción textual)
(Subrayado es agregado)

103. En base a dicho sustento jurídico, la Entidad refiere que APMOES se encontraba impedido de contratar con el Estado, conforme los literales s d) y k) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley, por lo que correspondía declarar la nulidad de oficio el Contrato N° 011-2023/OSIPTEL, para la ejecución del "servicio de hospedaje para los becarios provenientes del interior del país que participaran del XXVII Programa de Extensión Universitaria en Regulación con Especialización en Telecomunicaciones", al haberse verificado la existencia de la causal de nulidad contemplada en el literal a) del segundo párrafo del numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley.

104. Sin perjuicio de lo señalado, en relación a los argumentos esgrimidos por APMOES, donde indican que el señor Eladio Cruz Góngora presentó su renuncia irrevocable al cargo de Director de Inversiones AMPMOES en fecha 04 de enero de 2021; y que en fecha 07 de enero de 2021, mediante Junta General, acordaron; remover del cargo de Director al señor Eladio Cruz Góngora, hecho que se habría puesto en conocimiento de la Sub Dirección de Identificación de Riesgos en Contrataciones directas y Supuestos Excluidos de OSCE, con Oficio N° 020-2023-INVERSIONES AMPMOES en fecha 25 de abril de 2023.

105. Por ende, al momento de participar como Alcalde de la Provincia de Molinopampa, ya no era parte de la empresa Inversiones AMPMOES, por lo que, el supuesto del artículo 11° de la Ley de Contrataciones del Estado, no se presentaría en el presente caso, ya que el señor Eladio Cruz Góngora, no pertenecía a Inversiones AMPMOES desde el 04 de enero de 2021, conforme el Asiento de la Partida Registral N° C00016.

106. Al respecto, en el numeral 3.8 del Informe N° 01155-OAF/UABT/2023 (que forma parte del sustento de la nulidad del contrato), se informó sobre las consultas remitidas por la SUNARP, advirtiéndose lo siguiente:

- En fecha 24 de enero de 2018, se nombró como Director de AMPSOES al señor Eladio Cruz Góngora.
- El Asiento 20, contiene el nombramiento del señor Eladio Cruz Gongora en el cargo de Director, mientras que el Asiento 21 (Partida Registral N° C00016) no contiene su remoción.
- Sin embargo, de la documentación remitida por Sunarp, no se ubicó documento que acredite la remoción del cargo de director del señor Eladio Cruz Góngora, sólo se encuentra el de su nombramiento.
- Además, en la Partida Registral 11319751 (C00015) el señor Eladio Cruz Góngora figura en estado ACTIVO.

107. Asimismo, en el referido Informe se indica que la renuncia del señor Eladio Cruz Góngora no acredita fehacientemente la desvinculación con la empresa Inversiones AMPSOES, considerando la documentación remitida por la SUNARP en el Oficio N° 13315-2023-SUANRP/ZRIX/UREG/SSEP, así como de la consulta realizada en la Web de la SUANRP (Asiento 20 y 21), en la cual no se ha ubicado Acta de Junta de Accionistas ni Asiento en el que obre la remoción del señor Eladio Cruz Góngora en el cargo de Director de la indicada empresa, más aún cuando figura en la condición de Activo en la Partida Registral 11319751.

108. De lo expuesto, este Tribunal Arbitral Unipersonal arriba a las siguientes conclusiones:

- **Reconocimiento de la carga de la prueba por parte del demandante**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 50° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la carga de la prueba para demostrar que no existió impedimento al momento de la contratación recaía en el demandante. En este sentido, si bien AMPSOES presentó documentación para sustentar la desvinculación del señor Eladio Cruz Góngora con la empresa, tales documentos no acreditan fehacientemente su remoción del cargo de director, como se desprende del análisis de la Partida Registral N° 11319751. Por tanto, los argumentos del demandante no logran desvirtuar los

hallazgos del Dictamen del OSCE ni los informes técnicos emitidos por OSIPTEL.

- **Valoración de los medios probatorios ofrecidos**

El Tribunal destaca que, conforme al principio de comunidad de la prueba, se valoraron en conjunto todos los medios probatorios ofrecidos por ambas partes. En este análisis, se determinó que los registros en SUNARP, los informes técnicos de OSIPTEL y los documentos remitidos por la demandante sustentan que el señor Eladio Cruz Góngora seguía figurando como integrante del órgano de administración de AMPSOES durante el proceso de selección y la posterior contratación. Esta condición es incompatible con la normativa de contrataciones del Estado, conforme a los literales d) y k) del artículo 11.1 de la Ley de Contrataciones.

- **Aplicación del principio de legalidad y motivación del acto administrativo**

El Tribunal concluye que la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00092-2023-PE/OSIPTEL fue emitida dentro del marco de las disposiciones legales aplicables, respetando el principio de legalidad y cumpliendo con los requisitos de motivación exigidos por el artículo 6° de la Ley N° 27444, en tanto se explicitaron los fundamentos fácticos y jurídicos para la declaración de nulidad del contrato. Cabe precisar que el hecho de que AMPSOES no comparta los fundamentos de la resolución no implica la existencia de un vicio de nulidad en el acto administrativo.

- **Impacto de la nulidad en la relación contractual**

Respecto a la alegación de AMPSOES sobre la supuesta carencia de motivación, el Tribunal recuerda que la nulidad de los contratos en el marco de la Ley de Contrataciones tiene como objetivo preservar la integridad del sistema de contratación pública, especialmente cuando se configura la trasgresión de principios como el de veracidad y transparencia. La existencia de un vínculo de representación activa con una persona impedida para contratar justifica plenamente la decisión adoptada por OSIPTEL.

109. En base a lo señalado, quedaría desvirtuado los argumentos expuestos por APMSOES, por lo que este Árbitro Único determina que la primera pretensión principal de APMSOES es **INFUNDADA**.

III.4- ANÁLISIS DEL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO (SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL)

Que el Árbitro Único ordene al Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL, pague los S/ 146.275.20

soles (Ciento cuarenta seis mil doscientos setenta y cinco con 20/100 soles) saldo por pagar correspondiente a los servicios de alojamiento, alimentación y lavandería brindados desde el 06 de febrero al 26 de marzo de 2023 y se emita la conformidad de todo el servicio que se brindó desde el 15 de enero al 26 de marzo de 2023 conforme al Contrato N° 011-2023/OSIPTTEL.

A. POSICIÓN DE INVERSIONES AMPSOES

110. Inversiones AMPSOES señala que, con Carta N° 0023-2023-INVERSIONES AMPSOES – GERENCIA de fecha 18 de agosto de 2023, solicitó a la Entidad el pago correspondiente a los servicios pactados y la emisión de la conformidad del servicio.
111. Asimismo, con Carta Notarial de fecha 11 de setiembre de 2023, se solicita nuevamente el pago correspondiente, pesar haber transcurrido cinco (05) meses aproximadamente, conforme la cláusula cuarta del contrato.
112. Para lo cual citan el artículo 171° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado e indican que el servicio de hospedaje ya se brindó y corresponde la emisión de la conformidad y el pago correspondiente de acuerdo a la opinión de OSCE.

B. POSICIÓN DE OSIPTTEL

B.1 Sobre la excepción de incompetencia

113. Al respecto, la Entidad refiere que, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 446° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente Proceso Arbitral, proponen la excepción de incompetencia funcional contra la demanda arbitral en el referido extremo de la demanda, a fin de que, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 451° del mencionado Código adjetivo, se declare nulo todo lo actuado y por concluido el proceso en el extremo señalado, en atención a los fundamentos que a continuación se exponen.
114. La Excepción se interpone, a razón que, APMSOES en su segunda pretensión principal ha solicitado que OSIPTTEL le pague la suma de S/. 146,275.20 soles, la cual OSIPTTEL le adeudaría a AMPSOES por concepto de servicios de alojamiento, alimentación y lavandería brindados desde el 06 de febrero al 26 de marzo de 2023, debiendo OSIPTTEL emitir la conformidad de todo el servicio (del 15 de enero al 26 de marzo de 2023); ello en razón a la declaración de nulidad del Contrato N° 011-2023/OSIPTTEL y de las órdenes de servicio N° 20230097 y N° 20230210.

115. Al respecto, si bien es cierto que, tratándose de una controversia en la que se está discutiendo la nulidad de un contrato -conforme a la Primera Pretensión Principal-, la vía correspondiente sería la vía arbitral, también es verdad que la propia Ley de Contrataciones, para el caso específico de las pretensiones referidas a enriquecimiento sin causa o indebido, señala clara y expresamente que las mismas no pueden ser sometidas a conciliación, arbitraje, ni a otros medios de solución de controversias establecidos en la presente norma o el reglamento, correspondiendo en su caso, ser conocidas por el Poder Judicial; siendo todo pacto en contrario, NULO; conforme el artículo 45° de la Ley.
116. En dicha razón, lo que APMOES pretende -conforme lo desarrolla al fundamentar las razones que ampararían esta Segunda Pretensión Principal- es el pago correspondiente y la emisión de la constancia, de conformidad por los servicios de hospedaje que ya brindó; es decir busca que OSIPTEL le pague por servicios efectivos de alojamiento, alimentación y lavandería que efectuó a favor de los becarios y que ella asumió; y, que como consecuencia de ello se le otorgue la respectiva conformidad por todo el servicio, caso contrario, APMOES señala que, se estaría evidenciando un presunto enriquecimiento sin causa o indebido.
117. Así lo expresaría claramente APMOES, al detallar, en la fundamentación de su Segunda Pretensión Principal.
118. Sin embargo, conforme lo señalaron previamente, la segunda pretensión principal deviene en absolutamente improcedente porque el numeral 45.4 del artículo 45° de la Ley de Contrataciones establece que, *"las pretensiones referidas a enriquecimiento sin causa o indebido no pueden ser sometidas a arbitraje, correspondiendo en su caso, ser conocidas por el Poder Judicial; siendo todo pacto en contrario, nulo"*.
119. Máxime si el propio OSCE en la Opinión N° 234-2017/DTN del 27 de octubre de 2017, declaró, en relación a la posibilidad de reconocer el pago de un servicio prestado con posterioridad a la nulidad del contrato, que la vía idónea para conocer, en todo caso, si se ha configurado o no un enriquecimiento sin causa o indebida es la vía civil, ello en concordancia con lo preceptuado en el numeral 45.4 del artículo 45° de la Ley de Contrataciones.

120. En efecto, en la Resolución N° 176/2004.TC-SU del 29 de abril de 2004, citada en la mencionada Opinión N° 234-2017/DTN, el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado estableció claramente que la posible configuración de un enriquecimiento indebido debía dilucidarse en la vía correspondiente, no siendo otra, la misma, que la Vía Civil, conforme a lo prescrito en el artículo 1954° del Código Civil, ante el Poder Judicial.
121. En atención a lo señalado, solicitan que se ampare la excepción, procediendo con el archivo del proceso arbitral al haberse acreditado, conforme la normativa y pronunciamiento emitido por el OSCE, que la pretensión contenida en la Segunda Pretensión Principal de AMPSOES -que no es otra que la de un supuesto enriquecimiento sin causa o indebido-, debe ser conocida ante el Poder Judicial, en la Vía Civil y No en la Vía Arbitral.

B.2 Sobre la segunda pretensión principal de la demanda

122. Al respecto, refieren que, es importante señalar que un contrato nulo -por definición- se reputa inexistente, por lo que no surte efectos; por tanto, la declaración de nulidad de un contrato determina que las obligaciones que constituyen su objeto se vuelvan inexigibles para las partes.
123. Este criterio no solo es un dicho de parte de OSIPTEL, sino que el mismo es consecuencia de lo que expresamente prescribe taxativamente el referido artículo; y, aún más, ha sido avalado en las Opiniones Técnicas emitidas por el OSCE, citando al respecto 2 de ellas: la Opinión N° 061-2017/DTN y la Opinión N° 136-2017/DTN.
124. En ese contexto, habiendo justificado la necesidad e idoneidad de la declaración de nulidad de oficio del Contrato N° 011-2023/OSIPTEL y de las Órdenes de Servicio N° 20230097 y 20230210 (en atención a la contravención del artículo 11° de la Ley de Contrataciones), esta Segunda Pretensión Principal debe también ser desestimada.
125. Al respecto, señalan que, una consecuencia de la declaratoria de nulidad del contrato es que no pueda exigirse la ejecución de trabajo alguno al contratista ni efectuarse el pago, pues el cumplimiento de dichas prestaciones sólo se justifica en el marco de una relación contractual válida. En consecuencia, la declaración de nulidad del contrato trae como consecuencia que éste no genere efectos económicos, ello sin perjuicio de las acciones destinadas a impedir el enriquecimiento sin causa u otras a que hubiere lugar.

126. Aunado a ello, indican que, para efectos solo de lo estipulado en el Contrato (precisándose el monto por las fechas efectivas del 07 de febrero al 25 de marzo de 2023), fue determinado finalmente en S/.146,275.20 soles, monto que coincide con lo peticionado por AMPSOES en su segunda pretensión principal y que ella no podrá negar.
127. Asimismo, señala que, contrariamente a lo expuesto por el abogado de AMPSOES en la Audiencia de Ilustración de Hechos y Audiencia de Informes Finales, los montos contenidos en las citadas órdenes de servicio sí les fueron canceladas a su Representada, no siendo parte del contrato sino suscritas previamente al no haberse perfeccionado el contrato (servicio que se estaba dando desde el 15 de enero al 06 de febrero de 2023). En ese contexto, resulta, en el mejor de los casos, una inexactitud del letrado decir que OSIPTEL no los haya cancelado; todo lo contrario, tal cual se acredita a continuación con las respectivas facturas y vouchers de pago que constan en el Anexo 7-F.
128. Además, se debe tener presente que el plazo para proceder al pago, estaba condicionado al otorgamiento de la respectiva conformidad (el cual, recurría un tiempo mayor al de los 7 días); siendo así el plazo que vencía el día 11 de abril de 2023, tuvo también que dilatarse, en atención, también, a la verificación de las condiciones establecidas en el Contrato. Asimismo, debe considerarse, que el 08 de junio de 2023 OSIPTEL fue notificada por el OSCE de la configuración del impedimento para participar en la adjudicación simplificada y en la posterior contratación, con lo cual tanto el otorgamiento de la conformidad como el pago quedó en suspenso por las investigaciones que tuvo que efectuar OSIPTEL para confirmar o desestimar la comunicación de dicho impedimento.
129. Siendo así, a efectos de garantizar el debido procedimiento de AMPSOES, OSIPTEL emitió sendos informes (informes de OAF, ORH y OAJ); los cuales, una vez culminados determinaron que AMPSOES estuvo impedido de participar como postor y de contratar como contratista, posteriormente; declarándose válidamente la nulidad de oficio de los contratos y de las órdenes de servicio.
130. Por lo expuesto, es evidente que no existió retardo en emitir la conformidad, ni en proceder al pago; máxime si en el interín se recibió la comunicación del OSCE que tuvo que verificarse, con las actuaciones correspondientes.

B.3 Sobre la excepción de caducidad

131. En el negado caso que el Tribunal considere que, si existió retraso, se debe tener presente el numeral 168.8 del artículo 168° del Reglamento de la Ley. Toda vez que, el plazo de los 30 días hábiles que tenía AMPSOES para someter a conciliación o arbitraje, el cuestionamiento de no entrega de conformidad (con el consiguiente pago) ha caducado, lo que trae como consecuencia que el demandante ha perdido su derecho y la acción correspondiente para cuestionar la falta de entrega de conformidad y como consiguientemente el pago.
132. Mas aun cuando, AMPSOES no acredita que haya reclamado a OSIPTEL desde abril a agosto la no entrega de conformidad y falta de pagos. En ese contexto, dicha afirmación solo es un dicho de parte de AMPSOES, siendo lo único cierto que recién con su Carta Notarial cursada al OSIPTEL con fecha 12 de septiembre de 2023, la demandante solicita la obligación del cumplimiento de pago de los servicios.

C. POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL

133. En virtud de lo resuelto en la primera pretensión principal, el Contrato N° 011-2023/OSIPTEL ha sido declarado nulo conforme a lo establecido en el artículo 44.2 de la Ley de Contrataciones del Estado. La nulidad de dicho contrato implica que no puede generar derechos ni obligaciones entre las partes, incluyendo aquellos relacionados con pagos, conformidades o cualquier otro efecto jurídico. Por lo tanto, este Tribunal considera improcedente emitir pronunciamiento sobre la segunda pretensión principal, ya que esta se basa en prestaciones que derivan directamente de un contrato declarado nulo.
134. Asimismo, en virtud de lo resuelto respecto de la primera pretensión principal, que declara la nulidad del Contrato N° 011-2023/OSIPTEL, las excepciones planteadas por la parte demandada relacionadas con la competencia para resolver la segunda pretensión principal devienen en intrascendentes. Esto se debe a que, al haberse declarado nulo el contrato, no corresponde analizar derechos u obligaciones derivadas del mismo, incluyendo las referidas al supuesto saldo pendiente de pago.
135. Finalmente, se exhorta a las partes a coordinar de manera directa o a través de los mecanismos legales disponibles para resolver los aspectos económicos pendientes, considerando lo establecido por la

Dirección Técnico Normativa del OSCE en la OPINIÓN N° 024-2019/DTN de fecha 07 de febrero de 2019.

III.4- ANÁLISIS DEL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO (TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL)

Que, la obligación por parte de la Entidad contratante, de dar suma de dinero (pago), de las costas (gastos del proceso: honorarios del tribunal arbitral y de la secretaria arbitral) derivados del presente proceso, de acuerdo al artículo N° 70° y 73° del D.L. N° 1071 Ley de arbitraje más los intereses hasta la fecha de su pago.

A. POSICIÓN DE INVERSIONES AMPSOES

136. Inversiones Ampsoes señala que, al acudir al presente arbitraje a causa del actuar negligente, arbitrario e ilegal de la Entidad, corresponde que este último asuma con todos los costos y costas del presente proceso arbitral, conforme el artículo 73° del DL N° 1071.

137. Por lo que solicitan que Osiptel asuma la totalidad de los costos arbitrales, cuyos comprobantes de pago forman parte de los actuados.

B. POSICIÓN DE LA ENTIDAD

138. Al respecto la Entidad, precisa que, habiendo desvirtuado los fundamentos esbozados que sustentan la Primera y Segunda Pretensión Principal de la demanda de AMPSOES; y, por el contrario, habiendo acreditado los fundamentos que sustentan su contestación de demanda, solicitan que, conforme a lo señalado previamente, el Tribunal Arbitral Unipersonal condene a AMPSOES al pago de todos los gastos o costos, de cualquier tipo o naturaleza, incurridos en este arbitraje, incluyendo los honorarios del Árbitro Único, los pagos al Centro de Arbitraje y/o Secretaría Arbitral, así como los honorarios de los abogados, entre otros; debiéndosele ordenar que se reembolse los gastos o costos en los que hayan incurrido.

C. POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL

139. Teniendo en consideración que, en el convenio arbitral celebrado entre las partes no existe pacto expreso sobre la forma de imputar los costos y costas del arbitraje, el Tribunal Arbitral Unipersonal procederá a aplicar supletoriamente lo dispuesto en la Ley de Arbitraje.

140. Sobre el particular, el artículo 78° del Reglamento del Centro del Arbitraje, establece lo siguiente:

"Costos del Arbitraje

Artículo 78°.-

Los costos del arbitraje comprenden:

- a) Los honorarios profesionales de los árbitros.*
 - b) Los gastos administrativos del Centro:
 - a. Tasa por presentación de la Solicitud de arbitraje.*
 - b. Tasa administrativa del Centro por el servicio de Secretaría Arbitral.*
 - c. Tasa por designación de árbitro.*
 - d. Tasa por recusación de árbitro.**
 - c) Los gastos de viaje y otros que con ocasión a éstos realicen los árbitros y el personal del Centro.*
 - d) Los honorarios razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje, de haber sido debidamente solicitados.*
 - e) Los demás gastos originados en las actuaciones arbitrales. La determinación y demás cuestiones relacionadas a los gastos administrativos del Centro y los honorarios de los árbitros son de potestad exclusiva del Centro. Las partes y el Tribunal no puede pactar sobre estos conceptos y de hacerlo se considerarán o puesto.*
- (...)"*

141. Asimismo, el artículo 88° del Reglamento del Centro del Arbitraje, establece lo siguiente:

"Condena de costos

Artículo 88°.-

El Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje y establecerá cuál de las partes deberá pagarlos y/o en que proporción, teniendo presente, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral.

Para los efectos de la condena correspondiente se tomará en consideración el resultado o sentido del laudo, la actitud asumida por las partes durante el arbitraje, pudiendo penalizar el entorpecimiento o dilación manifiesta, practicada por cualquiera de las partes.

Si no hubiera condena, cada parte cubrirá sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones, entendiéndose como comunes los honorarios y los gastos del Tribunal Arbitral, los honorarios de los peritos designados por los árbitros de oficio y los gastos administrativos del Centro".

(Énfasis agregado)

142. Por su parte, el artículo 70° de la Ley de Arbitraje establece que los costos arbitrales comprenden los honorarios del Tribunal Arbitral, los gastos administrativos del Centro de Arbitraje, entre otros.

"Artículo 70°. - Costos

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a) Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*
- b) Los honorarios y gastos del secretario.*
- c) Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.*
- e) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
- f) Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales."*

143. De otro lado, el artículo 73° de la Ley de Arbitraje establece que los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
144. Entonces, atendiendo a la inexistencia de pacto entre las partes sobre la asunción de costos del presente arbitraje, el Árbitro Único considera que, en aplicación de los artículos 78° y 88° del Reglamento del Centro en concordancia con el artículo 73° de la Ley de Arbitraje, cuenta con discrecionalidad para determinar la condena de costos.
145. Para tal efecto, el Árbitro Único tiene en consideración que en el presente laudo se está declarando infundada la primera pretensión de APMSOES e improcedente la segunda pretensión; como las posiciones de las partes y los medios probatorios actuados en el presente proceso arbitral y la actitud procesal de las partes.
146. Dado que en el presente arbitraje la parte vencida es APMSOES y de conformidad con el artículo 88° del Reglamento del Centro que establece que *"Para los efectos de la condena correspondiente se tomará en consideración el resultado o sentido del laudo"* y el artículo 73° de la Ley de Arbitraje que dispone que los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida, el Árbitro Único considera razonable disponer que, en lo que corresponde a los costos arbitrables: costos administrativos del Centro de Arbitraje y los honorarios arbitrales establecidos como consecuencia del presente proceso, APMSOES debe asumir el cien por ciento (100%) de los costos incurridos como consecuencia del presente arbitraje.
147. En consecuencia, se dispone condenar a APMSOES al pago del 100% de los costos arbitrales que se detallan a continuación:

Concepto	Monto
Honorarios del Árbitro Único	S/ 8,760.00 incluido impuestos
Gastos Administrativos del Centro	S/ 7,664.46 incluidos impuestos
Total	S/ 16,424.46 incluidos impuestos

148. De esta manera, habiendo cancelado el 100% de los gastos arbitrales APMOES, conforme el escrito N° 07 y 8 de fecha 30 de enero y 26 de febrero de 2024, no corresponde proceder con el reembolso de los gastos arbitrales que reclama la Entidad.
149. En base a lo expuesto, el Árbitro Único declara **INFUNDADA** la tercera pretensión principal; en consecuencia, ordena a APMOES asumir el 100% de los gastos arbitrales y honorarios de la Árbitro Único.
150. De otro lado, considerando que ambas partes observaron una conducta procesal de buena fe durante el desarrollo del presente proceso arbitral, el Árbitro Único dispone que cada parte asuma los gastos de defensa legal, expertos o ayuda técnica u otros gastos en los que hubiera incurrido con ocasión del presente arbitraje.

IV. DECISIÓN. –

- Finalmente, el Tribunal Arbitral Unipersonal deja constancia de que en la elaboración de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado todos y cada uno de los medios probatorios aportados al proceso, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba; y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia puesta a su conocimiento y juicio.
- En atención a ello y siendo que el Tribunal Arbitral no representa los intereses de ninguna de las partes y ejerce el cargo con estricta imparcialidad y absoluta discreción, así como que en el desempeño de sus funciones ha tenido plena independencia y no ha estado sometido a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus

atribuciones, gozando del secreto profesional, el Tribunal Arbitral **LAUDA EN DERECHO** de la siguiente manera:

PRIMERO: Se declara **INFUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda; y, en consecuencia, no corresponde declarar la nulidad, ineficacia y/o Invalidez de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00092-2023-PE/OSIPTTEL, de fecha 15 de septiembre de 2023 y la Carta N°00888-OAF/UABT/2023, que notificó dicha Resolución, mediante los cuales el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTTEL declaró la Nulidad del Contrato N°011-2023/OSIPTTEL.

SEGUNDO: CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento sobre la excepción de incompetencia deducida por OSIPTTEL contra la segunda pretensión principal de la demanda, por las razones expuestas en el presente laudo.

TERCERO: Se declara **IMPROCEDENTE** la segunda pretensión principal de la demanda arbitral, **dejando expedito**, el derecho del Contratista a solicitar el referido pago, en la vía que corresponda, conforme a lo expuesto en el presente Laudo Arbitral.

CUARTO: Se declara **INFUNDADA** la tercera pretensión principal; en consecuencia, no corresponde ordenar a la Entidad asumir con las costas (gastos del proceso: honorarios del tribunal arbitral y de la secretaria arbitral) derivados del presente proceso, de acuerdo al artículo N° 70° y 73° del D.L. N° 1071 Ley de arbitraje.

Notifíquese a las partes. –



MARIO MANUEL SILVA LÓPEZ
Árbitro Único



MELISSA EGUSQUIZA VILLALOBOS
Secretario Arbitral